

## SIMPLIFICACION DE LA SOCIEDAD ANONIMA

Soledad Richard  
Efraín Hugo Richard

El régimen normativo de la sociedad anónima en la ley de sociedades debería corresponder a las necesidades con que la emplean como medio técnico los agentes económicos. La sociedad por acciones que requiere especiales tuteladas en relación al objeto o por atraer capitales del público debe estar regulada en otros cuerpos legales o en capítulos especiales de la ley de sociedades.

Al presentar esta traducción nos guían dos propósitos para motivar los debates:

1. Pensar en un sistema simplificado para sociedades de segundo grado, particularmente para fijar relaciones de colaboración estable, incluso en el marco internacional, cuyo régimen permita una amplia estructuración interna de las relaciones.

2. Pensar en un régimen unitario, simplificado, que pueda ser usado como tal, en pequeñas y medianas empresas, también por personas físicas.

La simplificación del régimen puede traer como consecuencia la eliminación del tipo de la SRL. La cuestión se vincula con la exigencia de un capital mínimo para poder disponer la creación de la persona jurídica societaria bajo el tipo de sociedad anónima y con la autonomía que se otorgue a la voluntad para la configuración de la anónima, permitiendo apartarse de esquemas rígidos.

En no admisión de esta simplificación, se impone una revisión del régimen de la SRL, aún más allá de la que ha tenido estado legislativo, también en una actitud de simplificación.

Como ejemplo de la primer solución, presentamos el régimen francés de la *Sociedad Anónima Simplificada*, una nueva idea de los juristas franceses, que pensamos podría aplicarse parcialmente para dar solución a la complejidad del régimen de la sociedad anónima y buscar la sustitución del régimen de la sociedad de responsabilidad limitada, con una solución que otorgue mayor libertad a los socios para configurar sus relaciones, sin afectar la seguridad de los terceros. Debemos aclarar que este régimen simplificado tiende a regular exclusivamente las relaciones societarias de segundo grado, entre personas jurídicas, atento a la complejidad que pueden asumir las mismas.

Esta estructuración de los juristas deviene un siglo después que se gestó la sociedad de responsabilidad limitada para dar respuesta a las necesidades de la organización de la pequeña y mediana empresa. En el caso se presenta para ser usado en el agrupamiento de segundo grado.

Del original en francés <sup>(1)</sup>, hemos formalizado una traducción informativa, para presentar estas ideas, de la iniciativa del Consejo Nacional del Patronato Francés, por la que se elaboró un proyecto de ley. Propone la creación de una estructura simple para las empresas que intentan establecer relaciones de colaboración estable, especialmente a nivel internacional. Se trata de la Sociedad Anónima Simplificada, S.A.S., la cual se integraría en la ley del 24 de julio de 1966 sobre las sociedades comerciales en una quincena de artículos y sólo constituiría una modalidad particular de sociedad anónima <sup>(2)</sup>.

El fenómeno que habría provocado la iniciativa de estos trabajos sería la constatación de la ausencia, en derecho francés, de una entidad jurídica integrando el acercamiento de las grandes empresas.

Este proyecto tiene por resultado que los socios internacionales, y europeos en particular, opten generalmente por una localización en los Países Bajos. Por qué este territorio? El derecho holandés, si bien somete la creación de sociedades de capitales al control previo del Ministerio de Justicia, ofrece en contrapartida una muy grande libertad de organización de la estructura interna de las sociedades. El control al cual procede la autoridad ministerial no se formula sobre la adecuación de estatutos a una reglamentación positiva detallada de los tipos sociales. La verificación consiste en asegurar que las actividades sociales de la futura sociedad no son ilícitas y que ellas no significan un riesgo de perjudicar a los acreedores.

Por cierto, el derecho holandés hace resaltar que lo que importa, es no tanto que las empresas a riesgo limitado entren a un molde legal de organización de la gestión, sino que los terceros estén seguros que las personas con las cuales contratan son bien investidas de poderes que no serán impugnados luego.

Poco importa la organización interna de los poderes; a los ojos de terceros es la vida jurídica externa la que debe estar organizada de manera de sobreguardar la seguridad de las relaciones.

Los socios, precisamente en un acercamiento de empresas, experimentan la necesidad de organizar libremente sus relaciones y personalizarlas en función de las necesidades económicas del momento. La *intuitus personae* reaparece en tanto

(1) Publicado en "Rivista delle società" anno 36 / 1991, gennaio febbraio 1991 fascicolo 10, p 319, de Claude Ducouloux-Favard "La société simplifiée, une idée nouvelle des juristes français"

(2) Dictamen del grupo de trabajo presidido por Bernard FIELD; la S.A.S., estructura de acercamiento de empresas; octubre 1990; C.N.P.F., 31 Avenida Pierre 1er. de Servie, París 8e

que los socios de tal acercamiento comporten generalmente sólo 2 ó 3 entidades. Desde entonces, la técnica de acercamiento con una institución interpuesta no puede ser satisfactoria. Había que volver a la creación de lazos obligatorios para el encuentro de consentimientos recíprocos libremente dados.

Lamentablemente la evolución del derecho francés, sobre todo después de 1966, se ha hecho únicamente en el sentido de una muy poca institucionalización como en Alemania con un encuadre ciertamente rígido, pero no como en ésta con entera libertad de acción en el interior de dicho encuadre). La institucionalización francesa es reconocida dentro del más puro tipo reglamentario: esclerosada por la preocupación de extender todas sus ramificaciones en todos los detalles e inseguridades por las incesantes modificaciones necesarias por la evolución constante de la economía contemporánea. De cara a las fórmulas legales imperativas, los practicantes debieron imaginar toda suerte de artificios para escapar a esta rigidez.

Los estatutos de las sociedades francesas, al igual que las argentinas, se repiten hoy en día, generándose convenciones parasociales, y que los órganos legales de dirección son combinados para conformar en el seno de cuales se toman las decisiones esenciales.

Tales son los motivos de la proposición de creación de la Sociedad Anónima Simplificada por los juristas franceses. Queda por examinar el tenor de este proyecto.

## EL REGIMEN JURIDICO PARA LA S.A.S.

Una estructura de aproximación de los grupos de sociedades sólo pueden concernir a las personas jurídicas (morales). La S.A.S. será entonces una sociedad anónima que admitirá sólo a los asociados, personas jurídicas y lo que es más, aquellas personas jurídicas serán necesariamente las sociedades comerciales (aquellas que son comerciales por la forma conforme la ley francesa de 1966, a saber las sociedades en nombre colectivas, las comanditas, las S.R.L. y las S.A. sin olvidar todos los agrupamientos personificados que tiene objeto comercial conforme sus actividades habituales). Además los asociados de las S.A.S. serán socios de una cierta talla, es decir comportando capitales propios de menos de 1.500.000 francos.

En cuanto a las S.A.S. si su estructura se quiere ligera, ella debe comportar un capital consecuente de no menos de 1.500.000 enteramente liberado. Se verá acá una diferencia esencial con el Agrupamiento de Interés Económico y la Sociedad en Nombre Colectivo que hasta aquí se sirven bastante seguido de la fórmula de acercamiento de empresas.

De las circunstancias coyunturales mismas, la S.A.S. sólo puede comportar un número limitado de socios y conforme el proyecto previsto de hacerla una

sociedad de tipo cerrado, la S.A.S no podría en absoluto hacer llamado público al ahorro (lo que hace que las S.A.S. escapen al control de la Comisión de Operaciones en Bolsa).

De tipo cerrado, pero también de carácter fuertemente contractual, los estatutos de la S.A.S. no podrían ser sino aprobados o modificados por unanimidad. Mejor aún, son los estatutos que determinan el número y la composición de los órganos de gestión y de este modo las reglas de funcionamiento. Las disposiciones legales de derecho común de sociedades no se aplicarían sino a título supletorio, en caso de silencio de los estatutos.

Está en consecuencia bien el acuerdo de todos los asociados sobre las cláusulas estatutarias que servirían de ley de funcionamiento a la S.A.S.

El proyecto disponiendo que las cuentas anuales sólo pueden ser aprobadas por la Asamblea, es decir, los socios de la S.A.S., queda sobre este punto igualmente en la línea del contrato social.

Una sola alteración podría ser elevado a este régimen contractual: la disposición que se refiere al principio del poder legal de los dirigentes (y no al mandato). El texto del proyecto establece, en efecto, que las limitaciones de poder de los dirigentes, cualquiera que sea el modo de gestión elegida, jamás son oponibles a terceros.

Esta alteración al sistema contractual no sería criticable en sí misma. Todavía los terceros tienen una pequeña idea de la manera donde el poder es estructurado. No es el conocimiento de la ley que puede darles las indicaciones, pero sí el contrato.

Es una carencia del mismo orden el silencio total del proyecto en materia de publicidad. Serían entonces las disposiciones del derecho común de las sociedades las que se aplicarían. Por lo tanto, no se puede pensar en bastarse de la publicidad legal reposando sobre la famosa declaración de conformidad del artículo 6 de la ley francesa de 1966. ¿Conformidad con respecto a que? Los estatutos de la S.A.S. no están precisamente conformes a ningún tipo legamente impuesto.

Esta laguna de autores de la proposición hace aparecer la dificultad de salir de las costumbres de la reglamentación positiva en el caso que la necesidad de reencontrar la ley de contrato se hace imperativa <sup>(3)</sup>.

Este esquema del comentarista extranjero, que hemos acotado, nos impone señalar que dentro del derecho argentino y particularmente de la idea de sociedad-persona, el proyecto viene mucho más coherente y no necesita basarse en una exteriorización de un contrato, pudiendo bien devenir de una declaración unilateral de voluntad plurilateral abierta, y ser aplicable a pequeños emprendimientos,

(3) Los comentarios precedentes corresponden a CLAUDE DUCOULOUX-FAVARD.

abandonando la idea de capital mínimo. La idea del centro de imputación autogestante, basado en la publicidad, apariencia y la imputabilidad al nuevo sujeto, no parece alterada por un régimen semejante.

De todas formas se trata no de defender el proyecto en sí mismo sino de mostrarlo. Esa fue nuestra idea de servicio.

## **LEY NUMERO 66-537 DEL 24 DE JULIO DE 1966 SOBRE LAS SOCIEDADES COMERCIALES. TITULO PRIMERO. CAPITULO IV. SECCION IX BIS (NUEVA). SOCIEDADES ANONIMAS SIMPLIFICADAS (PROYECTO DE LEY)**

### **Artículo 250-1**

La S.A.S., cuyo capital está dividido en acciones, es la constituida por lo menos entre dos accionistas, que sólo podrán ser sociedades comerciales, teniendo cada una capitales propios de un importe lo menos igual de 1.500.000 francos.

El capital social de la S.A.S. debe ser lo mínimo de 1.500.000 francos liberado en la totalidad de la suscripción.

La sociedad no puede hacer público llamado al ahorro.

Las reglas relativas a la dirección y a la administración de la sociedad de manera que sean aplicables a las decisiones colectivas de los accionistas son fijadas por los estatutos y ante el silencio de estos por los artículos 89 a 177-1<sup>(4)</sup>. Las otras reglas que rigen las S.A. son aplicables a las S.A.S. en la medida que ellas sean compatibles con las disposiciones particulares previstas en esta sección.

Las facultades y atribuciones conferidas en la presente ley al consejo de administración, al directorio, al consejo de vigilancia y a su presidente así como a la asamblea general son desempeñadas, en las S.A.S., por los órganos estatutarios previstos a tal efecto.

La adopción, ó la supresión, de la forma de S.A.S. no puede ser decidida sino por unanimidad de los asociados.

### **Artículo 250-2**

Los estatutos determinan la organización de la sociedad. Ellos contendrán especialmente las siguientes indicaciones:

1. La denominación de la sociedad.
2. La denominación, la forma y la dirección de la residencia o sede social de cada uno de los accionistas.

(4) Se refieren a la Sección III de la ley sobre sociedades por acciones "Dirección y administración de sociedades anónimas" arts. 89 a 152 y a la Sección IV "Asambleas de accionistas" arts. 153 a 177.

3. La duración para la cual la sociedad está constituida.
4. El objeto de la sociedad.
5. La dirección de la sede de la sociedad.
6. El importe del capital social de la sociedad.
7. Las modalidades del funcionamiento de la sociedad.
8. Las modalidades de la repartición de resultados.
9. Las modalidades de la transferencia de acciones a terceros u accionistas.

#### **Artículo 250-3**

Los estatutos fijan las condiciones bajo las cuales la sociedad es administrada por una o varias personas físicas o jurídicas. En los vínculos con terceros, esas personas están investidas por los poderes más amplios para actuar en toda circunstancia en nombre de la sociedad. Las cláusulas estatutarias limitando sus poderes no son oponibles a los terceros.

En el momento que una persona jurídica asegura la gestión en la que participa, sus dirigentes son afectados a las mismas condiciones y obligaciones, y exponiéndose a las mismas responsabilidades civiles y penales que si ejercieran la gestión en nombre propio, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de la persona jurídica que ellos dirigen.

#### **Artículo 250-4**

Los estatutos fijan las condiciones y las formas bajo las cuales son tomadas las decisiones colegiales de los accionistas.

Ellos aprueban las cuentas de cada ejercicio y se pronuncian sobre el destino de los resultados según las disposiciones estatutarias.

#### **Artículo 250-5**

Si durante un plazo de 6 meses, un accionista no cumpliera con las condiciones previstas en el artículo 250-1, la sociedad debe, en un plazo de 6 meses, ser disuelta o transformada, a menos que se haya adoptado la decisión de exclusión de dicho accionista, tomada en las condiciones, especialmente de indemnización, previstas en los estatutos.

#### **Artículo 250-6**

Los estatutos pueden prever la inenajenabilidad de las acciones por una duración que no exceda los 10 años.

#### **Artículo 250-7**

Los estatutos pueden prever una cláusula de acuerdo aplicable en caso de

transferencia de títulos entre accionistas, que puede derogar las disposiciones de los artículos 274 y siguientes <sup>(5)</sup>.

Ellos pueden igualmente prever que todo cambio en el control de un accionista, tal como lo definido por los estatutos, será igualmente condicionado al acuerdo de la sociedad. Todo cambio de control deberá ser notificado en las condiciones y plazos fijados en los estatutos. En defecto de notificación, el órgano designado por los estatutos para *acordar el acuerdo* tendrá en todo momento la facultad de notificar al accionista correspondiente la resolución de rechazar acordar el acuerdo. Los títulos obtenidos por dicho accionista serán entonces rescatados conforme a las disposiciones estatutarias.

#### **Artículo 250-8**

En los casos y condiciones previstas en los estatutos, uno o varios accionistas pueden tener que ceder sus títulos ante la demanda de los accionistas designados en los estatutos ó, a su defecto, de los accionistas que representen la mayoría de los derechos de voto.

#### **Artículo 250-9**

En los casos previstos en los artículos 250-5, 250-7 apartado 2 y 250-8, el precio de retroventa o de cesión está determinada en las condiciones previstas en el artículo 1843-4 del código civil, por iniciativa de la parte más diligente.

#### **Artículo 250-10**

Toda cesión realizada en violación de las disposiciones estatutarias es nula. En tal caso, el Tribunal de Comercio puede ordenar, ante demanda de una de las partes ó de la sociedad, que la cesión interviene a beneficio del cesionario designado en aplicación de los estatutos, a un precio fijado en las condiciones previstas por el artículo 250-9.

#### **Artículo 250-11**

La inobservancia de las disposiciones del artículo 250-7 apartado 2 puede igualmente acarrear, si los estatutos lo han previsto, la suspensión de los derechos de votos referentes a los títulos de la sociedad detentados por el accionista cuyo control ha cambiado, por tanto tiempo como el cambio de control haya sido demorado de notificar a la sociedad y que el órgano designado en los estatutos no se haya pronunciado.

(5) Se trata de los arts. 274 a 283 inclusive.

## SIMPLIFICACION DE LA SOCIEDAD ANONIMA

Soledad Richard  
Efraín Hugo Richard

El régimen normativo de la sociedad anónima en la ley de sociedades debería corresponder a las necesidades con que la emplean como medio técnico los agentes económicos. La sociedad por acciones que requiere especiales tutelas en relación al objeto o por atraer capitales del público debe estar regulada en otros cuerpos legales o en capítulos especiales de la ley de sociedades.

Al presentar esta traducción nos guían dos propósitos para motivar los debates:

1. Pensar en un sistema simplificado para sociedades de segundo grado, particularmente para fijar relaciones de colaboración estable, incluso en el marco internacional, cuyo régimen permita una amplia estructuración interna de las relaciones.

2. Pensar en un régimen unitario, simplificado, que pueda ser usado como tal, en pequeñas y medianas empresas, también por personas físicas.

La simplificación del régimen puede traer como consecuencia la eliminación del tipo de la SRL. La cuestión se vincula con la exigencia de un capital mínimo para poder disponer la creación de la persona jurídica societaria bajo el tipo de sociedad anónima y con la autonomía que se otorgue a la voluntad para la configuración de la anónima, permitiendo apartarse de esquemas rígidos.

En no admisión de esta simplificación, se impone una revisión del régimen de la SRL, aún más allá de la que ha tenido estado legislativo, también en una actitud de simplificación.

Como ejemplo de la primer solución, presentamos el régimen francés de la *Sociedad Anónima Simplificada*, una nueva idea de los juristas franceses, que pensamos podría aplicarse parcialmente para dar solución a la complejidad del régimen de la sociedad anónima y buscar la sustitución del régimen de la sociedad de responsabilidad limitada, con una solución que otorgue mayor libertad a los socios para configurar sus relaciones, sin afectar la seguridad de los terceros. Debemos aclarar que este régimen simplificado tiende a regular exclusivamente las relaciones societarias de segundo grado, entre personas jurídicas, atento a la complejidad que pueden asumir las mismas.